

Señores

**Juzgado Laboral del Circuito De Chiriguana (César)**

E. S. D.

**REF.: Clase de proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Luis Eduardo Pallares Polo  
**Demandado:** Drummond Ltd., Ingenieria Mafylm E.U.  
**Expediente:** 2015-00163  
**Llamada en garantía:** Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION AL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS

**John Jairo González Herrera**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80'065.558 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 150.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado y representante legal de la llamada en Garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza**, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que adjunto al presente escrito, me dirijo a su Honorable Despacho por medio del presente escrito, dentro del término legal con el propósito de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION AL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS**, en los siguientes términos:

### I. FUNDAMENTOS

Realizó la presente manifestación dentro del término legal, otorgado en el traslado secretarial de la liquidación de costas realizada en el presente proceso, la cual señala:

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONCENTRADAS.

La parte demandada INGENIERIA MAFYLM E.U., representada legalmente por ALFONSO JAVIER LLERENA TORRES, o quien haga sus veces, DRUMMOND LTD, representada legalmente por JOSE MIGUEL LINARES MARTINEZ, o quien haga sus veces, y a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, representada legalmente por LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, mediante auto No. 122 fechado Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), proferido dentro del Proceso Ordinario Laboral seguido por LUIS EDUARDO PALLARES POLO Y OTROS contra LA EMPRESA INGENIERIA MAFYLM E.U. Y OTROS. RAD. 20-178-3105-001-2015-00163-00 (Acumulado). Fueron condenados a los siguientes.

IMPUESTO.....	0
GASTO JUDICIAL.....	0
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA 1RA INSTANCIA.....	\$223.348.760.-
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA 2DA INSTANCIA.....	\$0.-

Al respecto la secretaria de su despacho, liquida las AGENCIAS EN DERECHO DE 1 INSTANCIA EN UN VALOR DE \$223.348.760. Tomando como base el fallo de 1 instancia del 26 de octubre de 2018, en el cual en el numeral séptimo resolvió:

**“SEPTIMO.** CONDENESE EN COSTAS A CARGO INGENIERIA MAFYLM E.U., REPRESENTADA LEGALMENTE POR ALFONSO JAVIER LLERENA TORRES, O QUIEN HAGA SUS VECES, DRUMMOND LTD, REPRESENTADA LEGALMENTE POR JOSE MIGUEL LINARES MARTINEZ, O QUIEN HAGA SUS VECES, Y A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, O QUIEN HAGA SUS VECES. PROCÉDASE POR SECRETARÍA A LA LIQUIDAR LAS COSTAS, INCLUYENDO POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$223.348.760) M/CTE.”

Es de importancia tener en cuenta que en el **fallo de 2 instancia**, el Ad Quem no condenó en costas a ninguna de las partes, pero si modificó el fallo de primera instancia en lo que respecta a Seguros Confianza, tal y como lo resolvió en el numeral segundo así:

**SEGUNDO:** MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 26 DE OCTUBRE DEL 2018, POR EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ EN EL SENTIDO DE ABSOLVER A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA A FIANZAS SA, DE RESARCIR LOS PERJUICIOS QUE PUDO SUFRIR LA DEMANDADA SOLIDARIA DRUMMOND LTD, POR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ORDINARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 65 DEL CST, Y CUALQUIER PRESTACIÓN DE TIPO CONVENCIONAL O EXTRA LEGAL.

## **1. LA TASACION DEL VALOR DE LA LIQUIDACION DE COSTAS NO GUARDA RELACION CON LA LEY**

Ahora bien, como es sabido la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas

Que el Código Procesal del Trabajo en su artículo 145 establece: *“APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*.

Así las cosas, la fijación de costas (incluidas las agencias en derecho) corresponde a aspectos objetivos respecto de su causación de acuerdo a los lineamientos legales; así y siendo que el acuerdo No PSAA16-10554 de 2016 estableció las tarifas de agencias en derecho, precisando que en los procesos declarativos en general, la fijación de las mismas en primera instancia correspondería, tratándose de procesos de menor cuantía entre el 4 y 10% y mayor cuantía entre el 3 y el 7.5% del total de las pretensiones.

Precisado lo anterior, y hechos los cálculos de las condenas impuestas en primera instancia y teniendo en cuenta el valor ya pagado por la condena impuesta en el presente proceso por parte de Drummond por la suma de **\$1.283.408.348 M/Cte.**, para que sea entregado a la parte demandante, por concepto de pago de sentencia, es

claro que el valor de \$223.348.760, por costas y agencias en derecho liquidado por la secretaria de su despacho, se taso con valores superiores al 10% de las condenas impuestas, sin tener en cuenta nuestro ordenamiento legal el cual señala que la mismas deberán ser liquidadas teniendo en cuenta, "la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso" por lo que no ameritan la imposición de la tarifa máxima permitida por el Acuerdo previamente citado; así las cosas examinado el despliegue procesal y probatorio obrante en el proceso, se advierte que no existen situaciones especiales que justifiquen la imposición de la sanción máxima prevista siendo este valor de liquidación de costas por valor de \$223.348.760, tasación que resulta desproporcionada, aún cuando el carácter de las costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

## **2. LA TASACION DEL VALOR DE LA LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS CONFIANZA NO GUARDA RELACION CON LAS CONDENAS IMPUESTA A ESTA.**

Aunado a lo anteriormente expuesto, resulta de gran importancia manifestar a su despacho, que además de estar tasada la liquidación de costas de una forma desproporcionada ya que no se encuentran apegadas a nuestro ordenamiento legal, no pueden ser procedentes y equivalentes las sumas de condena en costas al demandado y al llamado en garantía.

Lo anterior debido a que en el presente caso, Es de importancia tener en cuenta que en el **fallo de 2 instancia**, el Ad Quem no condenó en costas a ninguna de las partes, pero si modificó el fallo de primera instancia en lo que respecta a Seguros Confianza, tal y como lo resolvió en el numeral segundo así:

**SEGUNDO:** MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 26 DE OCTUBRE DEL 2018, POR EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ EN EL SENTIDO DE ABSOLVER A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA A FIANZAS SA, DE RESARCIR LOS PERJUICIOS QUE PUDO SUFRIR LA DEMANDADA SOLIDARIA DRUMMOND LTD, POR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ORDINARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 65 DEL CST, Y CUALQUIER PRESTACIÓN DE TIPO CONVENCIONAL O EXTRA LEGAL.

En ese sentido, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo resultó condenado al pago de salarios, cesantía, intereses a la cesantía, primas de servicio, vacaciones, e indemnización por despido injusto, las cuales sumarían un valor total de **\$227.286.588**, valor que debe servir de base para calcular la condena de liquidación en costas en cabeza de mi representada, y cuya fijación de las mismas en primera instancia correspondería, tratándose de procesos de menor cuantía entre el 4 y 10% dando aplicación al acuerdo No PSAA16-10554 de 2016 el cual estableció las tarifas de agencias en derecho para este tipo de procesos. Teniendo en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración

de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por lo anterior de manera respetuosa solicito que la liquidación de costas sea detallada y especificada respecto de los valores en cabeza de que parte deben ser asumidas teniendo en cuenta que las mismas sean liquidadas de acuerdo a la condena impuesta a cada parte tal y como lo indica nuestro ordenamiento legal, y que fuera expuesto en párrafos anteriores.

### **3. IMPROCEDENCIA DE CONDENACION EN COSTAS A CARGO DE LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS CONFIANZA**

En el presente caso mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., fue vinculada como llamada en garantía por la demandada Drummon LTd, derivado del contrato de seguro en el cual este último obra como asegurado.

Con el fallo de 1 instancia proferido por su despacho, se condenó en costas a la demandada Drummond Ltd y a mi representada Seguros Confianza. Tal condena en cabeza de la llamada en garantía no es procedente toda vez que Seguro Confianza no ostenta calidad directa de demandada ni fue vencida en juicio.

Veamos, el Código general del proceso en su artículo 64 establece el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»

Es claro entonces que la figura del llamamiento en garantía permite poner de relieve el factor de conexidad, pues es evidente que, propuesta, se puede llegar al final, en la sentencia, a resolver dos pleitos: el que existe entre demandante y demandado, y en caso de que este último sea condenado, el vínculo entre el llamante y el llamado, como ocurrió en nuestro caso. Se permite, entonces, que por virtud de la facultad que la ley ofrece al demandado, se formule una pretensión específica contra quien, sin necesidad de ser demandado, o aun siéndolo, llegue al proceso, producto del llamamiento, con el fin de que se dilucide la relación sustancial que pueda existir entre él y quien lo cita.

Aterrizandolo en el presente proceso dilucidar la relación pretendida por el actor(es) y el extremo demandado Ingenieria Mafylm E.U y solidariamente Drummond Ltd.. y en ese sentido corresponde al juez, por tanto, determinar si la reclamación que se le hace para salir al cubrimiento de la indemnización que se le imponga al demandado en el proceso, es viable o no, de acuerdo con el derecho legal o contractual que se disputa.

En complemento a lo anterior, en auto del 5 de mayo de 2017, dictado en el radicado 66001-31-03-004-2015-00299-01, se dejaron esbozadas las exigencias del llamamiento a la luz del CPC, y aunque no se hizo una específica distinción sobre la posibilidad de que recayera en una de las partes, sí se trajo a colación lo que sobre el particular dijo la Sala

de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que explicó sobre esa figura<sup>1</sup>, en un asunto regido por el Código de Procedimiento Civil, que:

*“El llamamiento en garantía puede surgir, según el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, en el evento de que “[q]uien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, [pidiendo] la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”.*

**“Una es la relación entre la víctima y el asegurado, en este caso, y otra muy diferente entre la víctima y la aseguradora, porque son distintos los títulos en uno y en otro evento.”** Negrilla propia

*“Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufiere’ (...)”*

Así las cosas tal y como se expone, el llamamiento en garantía conjuga dos relaciones materiales distintas una directa entre demandante y demandado y otra indirecta que es entre el demandado y llamado en garantía. Ahora bien, el Artículo 365 del CG.P. respecto de la condena en costas señala:

Art. 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (subrayado propio)

En ese sentido la condena en costas, será a cargo a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Tal y como se ha venido señalado en párrafos anteriores no sería entonces procedente la condena en costas en cabeza de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente SC5885-2016, sentencia del 6 de mayo de 2016, radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

la llamada en garantía ya que esta no ostenta calidad de parte, no tiene o tuvo durante el proceso un vínculo jurídico directo con los demandantes y la relación jurídica procesal que sostuvo fue la propia del llamado en garantía es decir solo con su llamante es decir con Drummond Ltd. Visto de esta forma la condena en costas en cabeza de la llamada en garantía no es procedente toda vez que Seguro Confianza no ostenta calidad directa de demandada ni fue vencida en juicio.

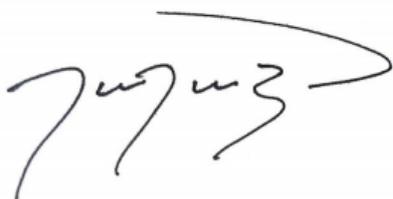
## II. PETICION

Con base en lo anterior, solicito de manera respetuosa se revoque y/o se modifique la liquidación de costas teniendo en cuenta los argumentos expuestos por nuestra parte.

## III. NOTIFICACIONES

Las personales y las de mí representada, serán recibidas en la Calle 82 No. 11 - 37 - Piso 7º, de Bogotá, o en los teléfonos 6444690 ext. 2943, o en el correo electrónico: [jjgonzalez@confianza.com.co](mailto:jjgonzalez@confianza.com.co) y [notificacionesjudiciales@confianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co)

Del Señor Juez, con respeto



**John Jairo González Herrera**  
C.C. 80.065.558 de Bogotá  
T.P. 150.837 del C. S. de la J.